

## **REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES**

El Consejo Universitario en sesión del 17 de diciembre de 1959, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

### **DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1º.*- El conocimiento de las asignaturas que se enseñan en las facultades y escuelas universitarias se acreditará, según los casos, por los siguientes medios:

- I. Pruebas ordinarias;
- II. Exámenes extraordinarios, o
- III. Exámenes a título de suficiencia.

En el caso de que el H. Consejo Técnico de una facultad o escuela resuelva, por condiciones especiales, conceder exámenes de regularización, éstos se regirán por las reglas de los exámenes extraordinarios, o a título de suficiencia, según el caso.

*Artículo 2º.*- En todas las pruebas, el grado de aprovechamiento de los sustentantes se expresará numéricamente sobre una escala de 0 a 10.

La calificación final se expresará siempre en números enteros y, al efecto, se omitirán las fracciones que resulten al promediar las calificaciones de pruebas parciales o de diversos sinodales, anotando siempre el número más próximo; cuando sea .5 (punto cinco) se tomará el inmediato superior. La calificación mínima para ser aprobado es seis, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 20.

*Artículo 3º.*- En los planteles en que existan jefes de clases, si el consejo técnico así lo acuerda, podrá considerarse aprobado un alumno sin presentar examen de fin de cursos y sin que las pruebas realizadas hayan de sujetarse a las reglas del artículo 10, si ha obtenido un promedio superior a ocho y ha asistido al 80% o más de las clases sustentadas.

En las materias teórico-prácticas, para gozar de este derecho, el alumno deberá, además, haber efectuado el 80% de las prácticas correspondientes.

## DE LAS PRUEBAS ORDINARIAS

*Artículo 4º.*- El aprovechamiento de los alumnos anotados en una asignatura se apreciará mediante:

- a) Exámenes que incluyen todo el programa de la asignatura, o
- b) Pruebas realizadas durante el curso, que recaigan sólo sobre una parte de él, o
- c) Realización de trabajos prácticos, o
- d) Por dichos procedimientos combinados.

*Artículo 5º.*- Excepto en las asignaturas que el consejo técnico determine, en uso de las facultades que le conceden los artículo 3º, 9º y 13 de este reglamento, se aplicará el sistema establecido en el inciso a) del artículo anterior.

*Artículo 6º.*- El consejo técnico podrá supeditar el derecho de los alumnos para presentar los exámenes finales, o para recibir las constancias de haber sido aprobados en las pruebas parciales, a la justificación de haber realizado trabajos en uno o varios seminarios o laboratorios a satisfacción del director de ellos o de los profesores designados al efecto.

*Artículo 7º.*- Los alumnos que hayan concurrido asiduamente a los cursos presentarán examen ordinario que abarcará todo el curso, ante un jurado formado por no menos de dos profesores, incluyendo el que lo haya impartido, salvo que éste tuviera el carácter de titular y una antigüedad no menor de tres años, caso en el cual el consejo técnico podrá facultarlo para celebrar por sí solo el examen.

*Artículo 8º.*- Se considerará que un alumno ha asistido asiduamente si justifica haber concurrido al 80% de las clases impartidas en el curso. El H. Consejo Técnico, excepcionalmente, y con el voto de la mayoría de sus componentes podrá fijar requisitos de asistencia menores.

*Artículo 9º.*- El H. Consejo Técnico de cada facultad o escuela determinará en qué caso el aprovechamiento de los alumnos se apreciará mediante el sistema de pruebas parciales o de trabajos prácticos.

*Artículo 10.*- El sistema de pruebas parciales estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Las pruebas se realizarán por escrito, en presencia del profesor de la asignatura, de uno designado al efecto, o de ambos, a juicio del director del plantel, y

II. No podrá considerarse que un alumno ha sido aprobado en un curso, sin examen final, si no ha sustentado todas las pruebas parciales correspondientes y obtenido un promedio aprobatorio.

*Artículo 11.*- Los consejos técnicos de las facultades y escuelas profesionales señalarán las materias en las que no sea obligatoria la asistencia de los alumnos. En estas asignaturas el examen de los que no asistan se hará en el período de exámenes ordinarios, con el requisito de que éste sea oral y escrito, con la réplica por lo menos de dos miembros del jurado y deberá abarcar todos los temas del programa.

*Artículo 12.-* Los consejos técnicos de las facultades y escuelas de la Universidad, podrán acordar, a petición de los interesados, la revisión de las pruebas sustentadas o calificaciones, gráficas u otras susceptibles de revisión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones de los exámenes. Para el efecto, será designada una comisión formada por tres profesores titulares.

*Artículo 13.-* El alumno que hubiere sido reprobado en examen extraordinario, sólo tendrá derecho a examen a título de suficiencia o a cursar la materia nuevamente.

*Artículo 14.-* Corresponde al consejo técnico de cada facultad o escuela dictar las reglas complementarias de las contenidas en los artículos anteriores.

#### DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

*Artículo 15.-* Se concederá examen extraordinario a los alumnos que habiendo estado inscritos en una asignatura, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. No haber presentado todas las pruebas parciales correspondientes, en aquellos casos en que se puede ser aprobado sin examen final;

II. Tener un número de asistencias de un 40% o más de las clases impartidas, salvo el caso de que el consejo técnico de la escuela haya aprobado un requisito de asistencia menor;

III. No haber sustentado examen ordinario teniendo derecho a ello, o

IV. No haber sido reprobado con calificación menor de cinco.

En el caso de las dos primeras fracciones, el examen se concederá sin pago de derechos, se efectuará dentro del período de exámenes ordinarios, salvo que el H. Consejo Técnico de la facultad o escuela determine requisitos especiales para tener derecho a examen extraordinario en este período.

Sin embargo, los consejos técnicos de las escuelas podrán acordar que no se celebren exámenes extraordinarios en el período de ordinarios, en aquellas materias que impliquen prácticas y para los alumnos que no hayan realizado la totalidad de las prácticas exigidas en el curso.

*Artículo 16.-* El examen extraordinario se concederá con prueba oral, escrita o práctica, o mediante una combinación de las mismas, según lo determine el H. Consejo Técnico y ante un jurado compuesto por lo menos de dos profesores.

*Artículo 17.-* En el caso de exámenes extraordinarios, que se verifiquen en el período de exámenes ordinarios, de acuerdo con los incisos I y II del artículo 14\* de este reglamento, podrán celebrarse con un jurado aprobado para los ordinarios. En este caso se practicará cuando menos prueba oral y escrita.

*Artículo 18.-* Para considerarse aprobado un alumno en el examen extraordinario, se requerirá:

- a) Tener promedio aprobatorio de los sinodales, o
- b) Ser aprobado por lo menos por dos sinodales.

*Artículo 19.-* Los exámenes extraordinarios que se concedan con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 14,\* no serán válidos si se celebran fuera del período señalado al efecto en el calendario escolar.

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del examen si la prueba fuera oral y de diez si escrita, deberá remitirse a las oficinas administrativas de la Universidad, la documentación respectiva.

*Artículo 20.-* Cuando un alumno adeude no más de dos materias para terminar sus estudios en una facultad o escuela se le concederán exámenes extraordinarios cuando los solicite; pero si se tratare de materias en las que hubiere sido reprobado, deberán transcurrir por lo menos cuarenta y cinco días de la fecha de la reprobación.

No se aplicará el párrafo anterior, en las materias optativas o selectivas en las que el alumno no haya quedado debidamente inscrito, pues en estos casos deberá presentar exámenes a título de suficiencia.

#### DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

*Artículo 21.-* Se concederá examen a título de suficiencia:

- I. Cuando se trate de alumnos de la Universidad, en los siguientes casos:
  - a) No tener derecho a examen extraordinario habiendo cursado la materia;
  - b) Haber sido reprobado con calificación inferior a 5 (cinco), o
  - c) Cuando a juicio de la Dirección General de Servicios Escolares haya razones especiales que justifiquen la presentación de este tipo de examen y sin que a un mismo alumno puedan concedérsele en más de la mitad de las asignaturas de un año, ni del 20% del total de la carrera correspondiente. El solo hecho de ser aprobado un examen a título de suficiencia, no otorga derecho a solicitar nuevas materias durante el año, y
- II. A personas que no hayan estado inscritas en la facultad o escuela; pero que tengan antecedentes académicos suficientes, a juicio de la Dirección General de Servicios Escolares.

*Artículo 22.-* Los exámenes a título de suficiencia se efectuarán ante un jurado compuesto, necesariamente, por tres sinodales, cada uno de los cuales deberá interrogar verbalmente al sustentante. La prueba escrita y la práctica, si su índole lo permitiera, serán enviadas a la secretaría del plantel.

Para considerarse aprobado un alumno en examen a título de suficiencia, se requerirá:

- a) Tener promedio aprobatorio de los sinodales, o

b) Ser aprobado por lo menos por dos sinodales.

Publicado en *Gaceta de la Universidad* el 11 de enero de 1960.



Sustituye al Reglamento de Exámenes, del 23 de diciembre de 1958, que aparece en la página (860).

Sustituido por el Reglamento General de Exámenes, del 20 de diciembre de 1960, que se encuentra en la página (909).

\*Nota del Editor: La fuente remite a este artículo, debiendo ser al artículo 15.